

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

(CONTINUACION.)

placion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que fumen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembra y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su día para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

(1) (Véase boletín núm 40.)

CAPITULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demas condiciones de la especie arborea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganaderia y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo mas de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demas partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros, se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasando al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPITULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirá desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almacigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almaciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almacigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun más convenga, atendiendo á la seguridad y economia.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almacigas

serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almacigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostecimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arborea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de darsele.

CAPITULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ú otra no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para la siembra de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyeccion horizontal, alzada y de artefactos, y los

presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oída la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el artículo 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPITULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos, ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe liquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos; se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenecan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sea los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenie-

ros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó participes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del liquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos, se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPITULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Titulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPITULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instruccion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPITULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el artículo 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantia suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intenta, sitio en que ha de realizarse, su extension, modo de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuesto de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentran, y cómo hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento. Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta de 20 de Enero)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

NÁJERA:

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto á la depositaria de dicho partido, con expresion de las cantidades que cada uno adeuda.

PUEBLOS.	DÉBITO. Pesetas.
Alesanco.	275'35
Aleson.	18'96
Arenzana de Abajo.	34'98
Arenzana de Arriba.	14'97
Azofra.	29'43
Baños del Rio Tobia.	69'21
Berceo.	51'10
Bobadilla.	6'69
Brieva.	17'54
Cañas.	14'07
Cárdenas.	12'50
Castroviejo.	8'76
Cordovin.	12'06
Estollo y San Andrés.	58'82
Huércaños.	49'11
Ledesma.	6'96
Manjarres.	15'51
Matute.	57'72
San Millan.	52'80
Uruñuela.	25'52
Ventosa.	26'97
Ventrosa.	19'68
Villar de Torre.	19'98
Villarejo.	6'66
Villavelayo.	15'95
Vioiegra de Abajo.	17'52
Viniegra de Arriba.	19'95
Suma del débito.	953'75

Nájera 25 de Febrero de 1878.—El Alcalde Vicente Solés.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Ayuntamientos expresados satisfagan dentro del término de doce dias, las cantidades que adeudan por dicho concepto, y prevenirles que si demoran el pago, expediré comisionados de apremio á costa de los mismos hasta que acrediten con carta de pago haber cumplido el indicado servicio.

Logroño 9 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 1.º del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

Con fecha 21 de Diciembre último, dijo esta Direccion general á la Administracion económica de Zaragoza lo siguiente:

Visto el recurso interpuesto por don Manuel Adé y Moraza y varios criadores de ganado de Alagon, alzándose del acuerdo de esa Administracion económica que les negó la venta al por menor ó sea al libreo ó menudo:

Considerando que la expresada negativa está fundada en que no existe disposicion alguna que autorice la venta al por menor de las carnes en donde

esta especie esté arrendada á la exclusiva y que únicamente les es permitido á los cosecheros ó fabricantes el producto de su cosecha ó fabricacion siempre que sea en un mismo local como así lo previenen terminantemente los artículos 130 y 205 de la instruccion, y no hallándose comprendidos en este caso los recurrentes; esta Direccion general ha resuelto confirmar el acuerdo de esa Administracion económica; entendiéndose que la venta al por menor de las carnes ó sea ménos de seis kilogramos, no le está permitido á nadie donde existan arriendos á la exclusiva.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que tengan rematadas las especies de consumos, segun se determina en la presente circular.

Logroño 6 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

IMPUESTO. CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

En la de 10 de Noviembre último, publicada en BOLETIN OFICIAL núm. 150 de dicho día, se dispuso que los Alcaldes rindieran cuenta mensual de cédulas personales é ingresaran en la Caja de esta Administracion el importe de las expensas en cada periodo. Sin embargo de tan terminante prevencion, en un todo conforme con lo prescrito en la instruccion de 21 de Julio anterior, ha sido desatendido en su cumplimiento por muchos Sres. Alcaldes, sin causa que pueda disculpar su negligente conducta en tan importante servicio, que la Administracion no puede tolerar por más tiempo.

Dispuesta como está á obrar con toda energía para que se cumplan las disposiciones superiores, y las que en consonancia con las mismas tiene adoptados para su ejecucion, procederá desde luego por la via de apremio contra los morosos, si en el término improrogable de seis días no presentan en esta Administracion las cuentas que por el citado impuesto han debido de rendir, é ingresar á la vez el importe de las expensas.

La Administracion confia en que los Sres. Alcaldes á quienes comprende esta circular por hallarse en descubierto del servicio de que se trata; no darán lugar á los procedimientos de apremio, y á que indispensablemente habrá de recurrir bien á pesar suyo, si desoyendo este último llamamiento dejan trascurrir el plazo que se fija para la presentacion de cuentas é ingreso de las cédulas expensas.

Logroño 10 de Marzo de 1878.—El Jefe económico Luis M. de Robles.

La junta de la Deuda pública ha acordado que la 21.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior se verifique en el día 25 del actual, á cuyo efecto se publica el anuncio siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Real orden de 27 de Julio próximo pasado y 10 de Noviembre último, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de interés y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 5.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de la Deuda interior y exterior, y que se admitan proposiciones, no solo en esta dependencia sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias.

En cumplimiento, pues de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 21.ª de estas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado de que la correspondiente al mes de Marzo actual se verifique ante ella, el día 25 del mismo á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y disposiciones siguientes:

1. Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposicion, de los valores que en la misma se ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja desde el día 15 al 18 del actual durante las horas de oficina.

2. Las proposiciones se harán previamente con arreglo al modelo adjunto.

3. En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4. A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, conteniendo cada uno una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6. La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion

económica en los espresados días, ó sea desde el 15 al 18 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente día 19 sean remitidos á esta Direccion general.

7. En el día y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el Extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los asistentes al mismo el número del Depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8. Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9. Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de Sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menos de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletin Oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término espresado podrán retirar los desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administracion económica así como los de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el coupon vencido en 30 de Junio de este año los títulos de 3 por 100 exterior y el coupon que vencerá en 1.º de Julio siguiente los títulos del interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado ó reintegrado con otro ó con facturas equivalentes al mismo, y además contener al respaldo el siguiente endoso:

A la Direccion general de la deuda pública para su amortizacion por la subasta» (Fecha y firma del interesado.) (Del 15 al 18)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de reales vellon nominales en los títulos de la Renta perpétua terior, cuyo pormenor se espresa á continuacion al cambio de reales y céntimos per 100, ocho días despues del en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la deuda.

Número de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. Reales Cts.
--------------------	---------	-------------	------------------------------------

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administracion cumpliendo con lo que se le ordena, recibirá en los días marcados en el anuncio preinserto, desde las 9 hasta las 2 de la tarde de cada uno, los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma Junta el 25 del corriente, y los cuales han de sujetarse á los modelos números 1.º y 2.º que existe en esta Administracion. Logroño 12 de Marzo de 1878.—El Administrador económico, Luis Maria de Robles.

GOBIERNO MILITAR

DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Caballeros de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 1.º del actual me dice lo que copio.

Excmo Sr.—El E. S. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra en 26 del anterior me dice.—

Excmo. Sr. — Este consejo supremo para poder formar el escalafon general de los caballeros de la Real y condecorada Cruz de San Hermenegildo, segun se le ha prevenido por Real orden, ha acordado me dirija á V. E. como lo verifico, para que con toda urgencia se sirva disponer que, por medio de los Boletines oficiales, por el que considere mas oportuno y conveniente y por la orden de la plaza se haga saber á los caballeros de la expresada Real y Militar orden de San Hermenegildo, condecorados con la Cruz placa ó cruz sencilla, existentes en ese distrito de reemplazo, retirados ó en cualquiera otra situacion fuera de cuerpo, que no estén pensionados, ni tengan declarada la inclusion en los escalafones con opcion á pension de dichas categorias, que en el improrogable término de tres meses á contar desde la fecha de esta circular, presenten en esa Capitanía general copia de la Real cédula de la condecoracion de que estén en posesion, estendida en papel comun, autorizada y sellada por la autoridad Militar ó civil de la localidad en que residan, acompañando á la misma los retirados, una relacion jurada en la forma que espresa el adjunto modelo, previniéndoles que de no verificarlo en dicho plazo serán privados de figurar en el escalafon que se publicará á principios del próximo año, no siendo atendidas sus reclamaciones si no presentan los referidos documentos en tiempo oportuno. — En cuanto á los retirados procedentes de Guerra ó de la Armada si no hubiese noticia de su paradero en esa Dependencia, podrá V. E. dirigirse á los Administradores económicos de las provincias pidiéndoles datos de las residencias de los mismos, para que V. E. pueda hacerles saber el anterior acuerdo. Del recibo de esta circular se servirá darme el oportuno aviso con toda la posible brevedad, manifestándole al propio tiempo que tan pronto como vaya recibiendo de los interesados las susodichas copias de las Reales cédulas, me las remitirá que al cursar las que le presenten después de terminado el indicado plazo lo haga constar así en el oficio de remision. — Lo que con inclusion del modelo que se cita traslado á V. E. para su cumplimiento. —

Copia del modelo relacion jurada.

DISTRICTO MILITAR DE BURGOS.

El que suscribe (Coronel, Capitan ó etc.) retirado en este Distrito, declara bajo su palabra de honor, que obtuvo el retiro por Real orden (ú orden) de tal fecha. — Fecha y firma.

En su consecuencia, los S. S. Alcaldes de esta provincia, notificarán la preinserta superior disposicion, á todos los Jefes y Oficiales de reemplazo, retirados ó en cualquiera otra situacion que residan en sus respectivas locali-

dades, á fin de que puedan dar cumplimiento á cuanto queda preceptuado.

Logroño 5 de Marzo de 1878. — El Brigadier, Gobernador Militar, Travesi.

ANUNCIOS.

Caja de inútiles y Huérfanos de la guerra.

Por Real orden de 13 del actual comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. G.) se ha dignado fijar como término improrogable la fecha de 28 de Abril de 1878 para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1875.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese en inteligencia de que pasado ese plazo, quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de los expresados auxilios.

Madrid 20 de Febrero de 1878. — El Brigadier Secretario, Martin Garcia Loygorri.

OBRA NUEVA

LEYES

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL

la primera reformada segun las disposiciones legales promulgadas, incluso las votadas por las Cortes en 1877; y ambas glosadas con la jurisprudencia del Tribunal supremo de Justicia, concordadas con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; anotadas con todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, tratados, cédulas, circulares y demás disposiciones que á ellas hacen referencia; con varias decisiones del consejo real y de estado, y con reglas prácticas admitidas por los Tribunales para su mas cumplida aplicacion, y seguidas de treinta apéndices que las completan

POR PUCHOL.

Los apéndices contienen las disposiciones siguientes: La Instruccion de

9 de Diciembre de 1865, para la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las islas de Cuba y Puerto-Rico; la Real Cédula de 30 de Enero de 1835, sobre recursos de nulidad y casacion de Ultramar; el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre refundicion de fueros especiales en el ordinario; la Ley de 20 de Junio de 1862, relativa al consentimiento que necesitan los menores para contraer matrimonio; el Decreto de 23 de Noviembre de 1872, sobre procedimiento de los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio; el de 9 de Febrero de 1875, modificando la Ley de matrimonio civil por lo que respecta á los matrimonios canónicos; la Ley de 10 de Enero de 1877 y los Decretos de 11 del mismo mes y año, de 20 de Setiembre de 1831 y 9 de Julio de 1869, y la Real orden de 4 de Setiembre de 1849, sobre negocios civiles de interés del Estado; el Decreto de 18 de Abril de 1857, sobre pensiones forales de Galicia y Asturias; la Real orden de 4 de Octubre de 1861, sobre cesiones de créditos del personal; la de 12 de Junio de 1868, dictando reglas para el repartimiento de negocios civiles; la de 6 del mismo mes y año, sobre destino de las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; la de 4 de Febrero de 1867, sobre adversacion del testamento foral de Aragón; el Decreto de 15 de Noviembre de 1875, sobre términos judiciales; el de 12 de Setiembre de 1864, la Real orden de 15 de Marzo de 1862 y la Circular de 1.º de Octubre del mismo año, sobre papel sellado; los Decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1864, sobre sentencias y vistas; el Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la Ley de la misma fecha sobre gobierno y administracion de las provincias, en lo relativo á competencias entre las Autoridades judiciales y Administrativas; el Decreto de 20 de Enero de 1875, restableciendo la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Consejo de Estado; el Tratado con Cerdeña de 30 de Junio de 1851, sobre cumplimiento de sentencias; el Decreto de 5 de Enero de 1869, sobre operaciones de préstamos hipotecarios ó de credito territorial con sus relaciones con las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil; la Ley de 9 de Mayo de 1835, sobre mostrencos; el Decreto de 20 de Junio de 1852, sobre procedimiento en los delitos de contrabando y defraudacion; el de 5 de Enero de 1875, suspendiendo el Jurado y juicio oral; las Leyes de 18 de Junio de 1870, para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, sobre el ejercicio de la gracia de indulto, abolicion de la pena de argolla, efectos civiles de la interdiccion y provision de Notarias; el Decreto de 1.º de Noviembre de 1875, sobre operaciones de análisis química en la sustanciacion

de los procesos criminales; la Circular de 30 de Setiembre de 1870, mandando que la Ley organica del Poder judicial deba ser cumplida; las disposiciones sobre detencion é interceptacion de la correspondencia privada; y los Aranceles judiciales vigentes, tanto civiles como criminales.

De la utilidad de esta obra para los Jueces, Fiscales, Abogados, Escribanos, y en general para todas las personas que intervienen en la Administracion de justicia, no hemos de hablar nosotros, toda vez que ha sido reconocida por el prensa en general, y solo su juicio es suficiente garantía de la misma. A este efecto, citamos á continuación algun párrafo de uno de los varios artículos á ella citados.

«El Sr. Puchol, joven y ya distinguido Letrado de nuestro ilustre Colegio, se ha propuesto presentar al público las leyes que regulan los procedimientos judiciales, así en lo civil como en lo criminal, tales como han quedado reformadas por las leyes votadas en la última legislatura, glosándolas ambas con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, concordándolas con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que modificó algunos puntos del procedimiento, y anotándolas con todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, tratados, cédulas, circulares y cuantas disposiciones hacen referencia al enjuiciamiento, con lo cual ha conseguido que, aun el menos perito en la ciencia del derecho, pueda á primera vista conocer la marcha del procedimiento en una cuestion dada.

A continuación de cada artículo inserta el autor las decisiones del Tribunal Supremo que lo han interpretado, y las de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que lo modificaron, y por notas hace referencias á las leyes, decretos ó reglamentos que tienen con él alguna relacion. Este método conduce, no solo á conocimiento fácil y expedito del procedimiento propio de cualquier cuestion que se consulte, y que tambien al de las disposiciones especiales que con el enjuiciamiento se relacionan. En la parte criminal hace notar el autor los artículos que están hoy derogados por la supresion del juicio oral en las causas criminales.»

La obra consta de UN tomo en 4.º español de 810 páginas, y su precio es el de 44 reales.

Se vende en la librería y administracion de este BOLETIN OFICIAL ó sea D. Agustin Ortoneda, á quien se le dirigirán los pedidos acompañando su importe en letra de facil cobro.

INTERESANTE

A LOS SRES. RECAUDADORES DE CONTRIBUCION.

Hace tiempo que esta antigua casa formó propósito de servir al público en general con gran esmero y economía en lo concerniente á su ramo, y entre las disposiciones que tomó, fué una, la de proporcionar á los señores Recaudadores todos los impresos que necesitan para la formacion de expedientes; bien entendido que se espenden aquellos formularios mas económicamente que en otras casas dedicadas á este servicio fuera de la provincia.

Los Sres. que deseen abonarse para el recibo de los formularios que reclaman, pueden manifestarlo por escrito á la administracion de este BOLETIN OFICIAL ó sea D. Agustin Ortoneda, y se les enviará por correo, pudiendo liquidar cada tres meses.

EST. TIP. DE F. MENCHACA